



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-003- 2019-00537-02
Juzgado de primera instancia:	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Martha Inés Gómez Ramírez
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Protección S.A. - Skandia S.A.
Asunto:	Confirma auto – Aprueba liquidación de costas
Auto interlocutorio No.	010

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 2.343 de 19 de octubre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

II. Antecedentes

La promotora de la acción instauró proceso ordinario laboral, procurando se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, solicitó que se

condene a Porvenir S.A. y a Protección S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y el bono pensional. Asimismo, las costas y agencias en derecho (Págs. 2 a 42 – Archivo 01 Expediente – PDF).

Mediante Auto No. 3.046 de 17 de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó su notificación (Pág. 303 *Ibid.*).

Efectuado el trámite respectivo, mediante sentencia No 264 de 13 de octubre de 2020 el *A quo* declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la actora al RAIS, administrado por Protección S.A. y la de los posteriores traslados entre fondos realizadas a Santander y Porvenir S.A., último donde se encuentra afiliada. Ordenó a dichos fondos a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de ahorro individual de la misma. Condenó a los fondos privados por costas procesales, fijó como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 a favor de la actora y a cargo de Porvenir; así mismo condenó por dicho concepto, la suma de \$1.000.000 a cargo de Protección S.A. No condenó en costas a Colpensiones y Skandia S.A. Esta decisión fue apelada por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. (Págs. 667 a 672 – Archivo 01 Expediente – PDF).

Posteriormente, a través de sentencia No. 126 de 10 de mayo de 2021, esta Sala Primera de Decisión Laboral adicionó la sentencia apelada y consultada No. 264 del 13 de octubre de 2020, en el sentido de condenar a la AFP Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los rendimientos, comisiones y gastos de administración generados durante el tiempo que la demandante estuvo vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la referida AFP, y condenó en costas a Porvenir S.A., y a Colpensiones por la suma de un (1) S.M.L.M.V. por agencias en derecho, para cada una (Pág. 74 a 81 Archivo 06–ExpedienteTribunal.pdf).

Decisión de primera instancia.

En proveído No 2.343 del 19 de octubre de 2021 el a quo obedeció y cumplió lo resuelto por el superior dentro del presente asunto. (Pág. 1 Archivo 08 – Cuaderno Juzgado).

A través de esa misma providencia, el juez de primer grado decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho, tanto en primera como en segunda instancia, las sumas de \$4.000.000 y \$908.526, respectivamente, a cargo de Porvenir S.A.(Págs. 1-2 Archivo08 –Cuaderno Juzgado).

Recurso de Apelación

El apoderado judicial de Porvenir S.A., en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de apelación contra esa última determinación. Requirió se revoque el auto de primer grado. Indicó que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional de la demandante. Asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, por tanto, de baja complejidad. Por ende, el valor de las agencias impuestas en primera instancia, resulta elevado. (Archivo 09Recurso.pdf)

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

1.1. Parte demandante, Protección S.A, Porvenir S.A., y Colpensiones:

Porvenir presentó mediante escrito visible a folios 3 a 5, archivo 07, PDF (cuaderno Tribunal). Los demás guardaron silencio

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. No se encontró que el valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última

disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia sentencia No 264 de 13 de octubre de 2020, el *A quo* fijó como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 a favor de la actora y a cargo de Porvenir S.A. (Págs. 667 a 672 – Archivo 01 Expediente – PDF). Luego, en fallo de segunda instancia, se fijó a cargo de la misma AFP la suma de un (1) S.M.L.M.V. por este mismo concepto (Archivo 06– PDF -Expediente Tribunal).

En tal virtud, en proveído No. 2.343 de 19 de Octubre de 2021, el *a quo* decidió aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia por la suma total de **\$4.908.526** a cargo de Porvenir S.A. (Por el fallo de primer grado: **\$4.000.000** y por el de segunda, **\$908.526**). El mentado fondo privado, argumenta que el

valor señalado en primera instancia por agencias en derecho resulta excesivo, dada la naturaleza del proceso.

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) *primera instancia*, b. “*Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”

En consecuencia, en tratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a diez (10) S.M.M.L.V. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

En esta oportunidad, el juzgador de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. Asimismo, no corresponde a una cantidad dadivosa sobre el trabajo realizado por el apoderado judicial de la parte actora, sin que se vea razón para disminuirla como lo requiere el recurrente. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandante, quien fue diligente en sus actuaciones desde la presentación de la demanda, la notificación de las demandadas y la formulación de sus alegatos de conclusión.

Luego, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado por el juez de primera instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el fondo privado no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2.343 de 19 de octubre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)